

## DISPONGO:

**Artículo único.-** Modificar los apartados 1 y 4 del artículo 5, el apartado 1 del artículo 7, el apartado 1 del artículo 8 y el apartado 2 del artículo 10 de la Orden de 16 de julio de 1997, por la que se regula el Consejo del Vino de Canarias, que quedarán redactados en los siguientes términos:

“Artículo 5.1.- El Pleno está integrado por los miembros siguientes:

a) El Presidente del Consejo.

b) Vocales:

- Un vocal en representación de cada uno de los Consejos Reguladores de la Denominación de Origen de Vinos de Canarias, hasta un máximo de nueve.

- Un vocal en representación de las asociaciones representativas del sector vinícola.

- Tres vocales en representación de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cada vocal tendrá un suplente para los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad, y que será propuesto y nombrado junto con el vocal titular.

c) El Secretario.”

“Artículo 5.4.- Los vocales representantes de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación serán propuestos:

- Dos vocales por la Dirección General competente en materia de política agroalimentaria.

- Un vocal por la Dirección General competente en materia de producción agraria.

“Artículo 7.1.- El Pleno, convocado por el Presidente del Consejo, se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que se establezca en su Reglamento de régimen interior, en cualquier caso, al menos dos veces al año.”

“Artículo 8.1.- El Secretario del Consejo será designado entre funcionarios de la Dirección General competente en materia de política agroalimentaria. Igualmente se designará, entre los mismos, un Secretario suplente para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario.”

“Artículo 10.2.- El Presidente será designado por el Pleno del Consejo del Vino de Canarias, entre las personas que tengan una amplia formación en materia vitivinícola, especialmente en análisis sensorial de vinos.”

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La propuesta de nombramiento de los suplentes de los vocales del Consejo del Vino de Canarias se realizará en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor de la presente Orden, por quien tenga atribuida la facultad de realizar tal propuesta.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 31 de diciembre de 1998.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,  
PESCA Y ALIMENTACIÓN,  
Gabriel Mato Adrover.

**Consejería de Economía  
y Hacienda**

**133** *ORDEN de 14 de enero de 1999, por la que se modifica la periodicidad de los libramientos de los créditos por transferencias y delegaciones a los Cabildos Insulares y se establece el procedimiento para el libramiento de los créditos con financiación europea.*

El artículo 16 de la Ley 11/1998, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1999, faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para modificar la periodicidad del libramiento de los créditos destinados a financiar las competencias y servicios asumidos por los Cabildos Insulares, que se consignan en el Servicio 90 de cada Sección presupuestaria, o en cualquier otro Servicio para tal finalidad.

Asimismo, el citado artículo faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para establecer el procedimiento de libramiento de dichos créditos, cuando éstos cuenten con financiación procedente de la Unión Europea.

Considerando que la periodicidad mensual para dichos libramientos representaría un excesivo volumen de documentos contables que dificultaría la gestión de dichos créditos.

Considerando que la experiencia acumulada en ejercicios anteriores aconseja concentrar, con carácter genérico, los libramientos de dichos créditos en períodos trimestrales.

Considerando también que el reducido importe de algunas de las dotaciones aconseja su tramitación de una sola vez por el total del crédito.

Considerando que los créditos con financiación procedente de la Unión Europea deberán mantener un procedimiento de libramiento específico.

Considerando que tanto la modificación de la periodicidad como la regulación específica de los créditos con financiación procedente de la Unión Europea, debe quedar recogida en Orden de esta Consejería, proporcionando así a los distintos Departamentos afectados el marco jurídico para poder ejecutar los libramientos que por la Ley 11/1998 se les ha encomendado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en uso de las competencias que me atribuye el artículo 16 de la precitada Ley 11/1998, de 23 de diciembre,

#### DISPONGO:

Primero.- Los créditos presupuestarios destinados a la financiación de las competencias asumidas por los Cabildos Insulares, que se consignan en el Servicio 90 de cada Sección presupuestaria "Transferencias y Delegaciones a Cabildos Insulares", y en la Sección 20 "Transferencias a Corporaciones Locales", se librarán por cuartas partes, en los meses de enero, abril, julio y octubre, a cada una de las Corporaciones.

Segundo.- Los créditos cuyas cuantías iniciales sean inferiores a un millón (1.000.000) de pesetas, se librarán en su totalidad en el mes de enero.

Tercero.- Las precitadas normas de libramiento han de entenderse sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, y al amparo de lo dispuesto en los diferentes Decretos de transferencias y delegaciones, se establezcan transitoriamente para el abono de las nóminas del personal afectado por dichos procesos.

Cuarto.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, aquellos créditos que cuenten con financiación procedente de la Unión Europea y que correspondan a competencias transferidas o delegadas a los Cabildos Insulares, consignados en el Servicio 90 o en cualquier otro Servicio de las correspondientes Secciones presupuestarias, se librarán previa firma de un Convenio entre los Cabildos y las Consejerías correspondientes que contenga un listado indicativo de obras a realizar durante el período de vigencia del actual Marco de Apoyo Comunitario 1994-1999, de la siguiente forma:

a) Un primer anticipo, que ascenderá a un 25%, tras haber justificado previamente pagos al contratista por el total de la anualidad de 1998.

b) Los anticipos segundo y tercero, también cada uno de un 25%, se efectuarán cuando se hayan certificado pagos al contratista por valor de cada anticipo anterior.

c) Para efectuar el abono del último anticipo de 1999, se deberá justificar la existencia de compromiso de gasto suficiente para cubrir dicho anticipo.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de enero de 1999.

EL CONSEJERO DE  
ECONOMÍA Y HACIENDA,  
José Carlos Francisco Díaz.

**134** *Dirección General de Tributos.- Resolución de 30 de diciembre de 1998, por la que se aprueban los modelos de actas de la Inspección de Tributos.*

Los Servicios de Inspección tributaria dependientes de este Centro Directivo ostentan y ejercen las competencias de comprobación, investigación y regularización tributarias en relación con los impuestos cedidos (a excepción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), con los tributos propios y también con los recursos tributarios derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. En el marco de las funciones directivas otorgadas por el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, la Dirección General de Tributos aprueba los modelos de actas en las que se documentan los resultados de las actuaciones inspectoras. No obstante, el contenido y formato de los modelos, discrecional en el caso de tributos propios y del R.E.F., está fuertemente condicionado en el supuesto de que estén destinados a documentar actuaciones inspectoras relativas a tributos cedidos.

En efecto, el artículo 18, apartado uno, de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, dispone que en la inspección de tributos cedidos las Comunidades Autónomas aplicarán las normas legales y reglamentarias que regulen las actuaciones inspectoras del Estado en materia tributaria. Y en este sentido, el artículo 10, número 1, de la vigente Orden del